



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00150 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUGO RAFAEL MARRIGA RIVAS
Demandado: UGPP
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada y parte demandante dentro del término legal presentaron y sustentaron recursos de apelación contra la sentencia condenatoria del 20 de junio de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **HUGO RAFAEL MARRIGA RIVAS**, así como también a la entidad demandada **UGPP**; la cual se llevará a cabo el **martes 28 de noviembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Se notifica por Estado No. 134 a las 15:30 horas del día 15 de NOV de 2017
anterior providencia. Hoy 15 de NOV de 2017
SECRETARIA,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00201 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO JOSE LARA MEDINA
Demandado: UGPP
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 29 de septiembre de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
 (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
 (...)” (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **HERNANDO JOSE LARA MEDINA**, así como también a la entidad demandada **UGPP**; la cual se llevará a cabo el **martes 28 de noviembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERIA
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
 anterior providencia, Hoy 15 NOV 2017 a las 8 A.
 SECRETARIA, [Handwritten Signature]



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00047 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE DE JESUS PADILLA TAPIA
Demandado: UGPP
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 29 de septiembre de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **JOSE DE JESUS PADILLA TAPIA**, así como también a la entidad demandada **UGPP**; la cual se llevará a cabo el **martes 28 de noviembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
 SECRETARIA
 Se notifica por Estado No. 134
 por providencia, Hoy 15 NOV 2017
 SECRETARIA,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00210 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO RAFAEL CONTRERAS MEJIA
Demandado: UGPP
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 29 de septiembre de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **EDUARDO RAFAEL CONTRERAS MEJIA**, así como también a la entidad demandada **UGPP**; la cual se llevará a cabo el **martes 28 de noviembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Notifica por Estado No. 134 a las partes de la

Audiencia Hoy 15 NOV 2017 a las 8 A.M.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00098 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA BERROCAL RUBIO
Demandado: UGPP
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 27 de junio de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **GLORIA BERROCAL RUBIO**, así como también a la entidad demandada **UGPP**; la cual se llevará a cabo el **martes 28 de noviembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Est. 134 a las 13:34
anterior provisto el 5 NOV 2017
SECRETARIA,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cejor.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00472

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Arelis Palencia Álvarez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón de que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Arelis Palencia Álvarez, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-064799-2300, de fecha Febrero 09 de 2017 y S-2017-163772-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

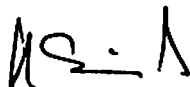
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

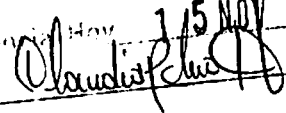
SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE MONTEBATERIA
CIRCUITO DE MONTEBATERIA
Se notifica por Estado No 134 a las partes de la
inferior providencia Hoy 15 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA: 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00560

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Neris del Carmen Tuiran Arrieta

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Neris del Carmen Tuiran Arrieta, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

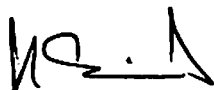
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORCOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de
anterior providencia hoy 05 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00558

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Cielo del Pilar Muñoz Ríos

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Cielo del Pilar Muñoz Ríos, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

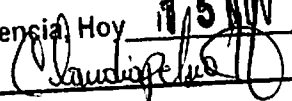
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de
anterior providencia. Hoy 15 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07monia@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00559

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nancy Moreno Álvarez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Nancy Moreno Álvarez, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

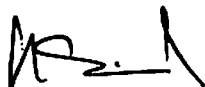
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

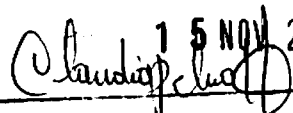
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO EN LO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA

Se notifica por Secretaría No. 134 a las partes de la anterior promesa
SECRETARÍA  15 NOV 2017 9:52 S.A.M



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00534

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Clara estrada Saez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Clara estrada Saez, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

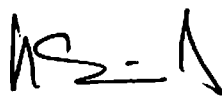
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

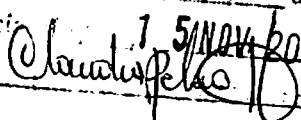
SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 134 a las partes (sta)
anterior providencia No. 15/NOV/2017 a las 8:00
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cejudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00554

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luz Elena Acosta Jiménez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Luz Elena Acosta Jiménez, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

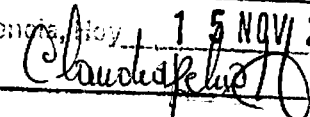
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE MONTERÍA
BOGOTÁ
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
causa del providencia No. 15 NOV 2017
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00546

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gladis Isabel Bedoya Soto

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Gladis Isabel Bedoya Soto, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

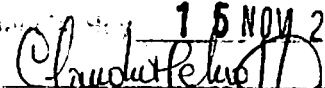
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado no. 134 a las partes de la anterior providencia, el día 15 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00532

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Lucia González Cadena

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Lucia González Cadena, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-672687-0101, de fecha Diciembre 15 del 2016, S-2017-018142-0101, adiado 17 enero del 2017, S-2017-086143-2300 de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163805-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada,

ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

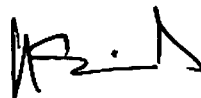
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

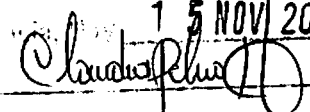
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO UNO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estada No. 134 a las partes de la
anterior providencia, el día 15 NOV 2017 a las 11
SECRETARÍA, 

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cejdoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00545

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Delfina del Rosario Arrieta Mestra

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Delfina del Rosario Arrieta Mestra, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-672687-0101, de fecha Diciembre 15 del 2016, S-2017-018142-0101, adiado 17 enero del 2017, S-2017-086143-2300 de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163805-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada,

ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

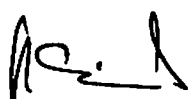
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

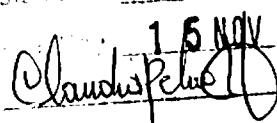
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 134 a los pedos de la
en el día 15 NOV 2017 a las 10:00
Secretaría



¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00562

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Narly Luz Ciprian Ortiz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Narly Luz Ciprian Ortiz, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cebrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

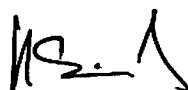
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

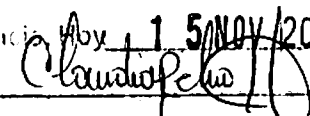
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
causa a evidenciar hoy 15/NOV/2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00477

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Eliodeth Martínez Cantero

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Eliodeth Martínez Cantero, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086236-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163731-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

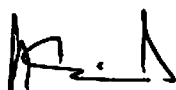
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - COLOMBIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la

causa de referencia, el día 15 de NOV de 2017 a las 3 A.M.

En presencia de Claudia Beltrán



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00561

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Delfina Andrea Vergara Contreras

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Delfina Andrea Vergara Contreras, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086132-2300, de fecha Febrero 22 de 2017 y S-2017-163796-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

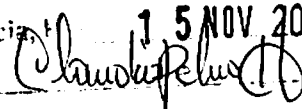


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la

causa el día 15 NOV 2017 a las 8 A.M.





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00550

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Lina Isabel Padilla Sierra

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Lina Isabel Padilla Sierra, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA DEL CIRCUITO
NO. 134
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
causa por el día 15/NOV/2017 a las 5 AM
Claudia Plata



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@cejndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00549

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Carmen Alicia Castillo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Carmen Alicia Castillo, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

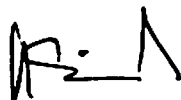
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

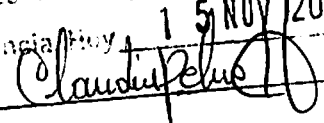
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
última providencia No. 15 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00471

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Noris Barrios Padilla

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Noris Barrios Padilla, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-064799-2300, de fecha Febrero 09 de 2017 y S-2017-163772-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

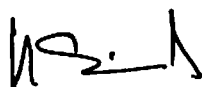
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - TOLUCA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia, a las 15 NOV 2017 a las 3:40
SECRETARIA, Claudia Felicia



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07.mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00466

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Maribel del Carmen Pastrana Mestra

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Maribel del Carmen Pastrana Mestra, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-672669-0101, de fecha Diciembre 15 del 2016, S-2017-018165-0101, adiado 17 enero del 2017, S-2017-064779-2300 de fecha Febrero 08 de 2017 y S-2017-163819-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada,

ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

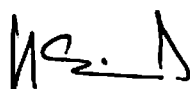
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

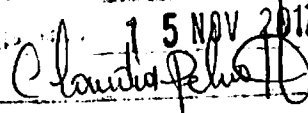
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA DEL CIRCUITO
MO
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia No. 15 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00553

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Marelbi Sofía alemán Herrera

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Marelbi Sofía alemán Herrera, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° S-2016-672687-0101, de fecha Diciembre 15 del 2016, S-2017-018142-0101, adiado 17 enero del 2017, S-2017-086143-2300 de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163805-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio de las cuales le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada,

ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

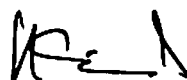
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

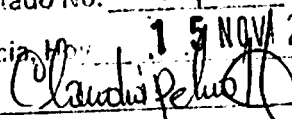
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
causa por prescripción No. 15 NOVI 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00563

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ana Rosalia Argel Díaz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Ana Rosalia Argel Díaz, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-133962-2300, de fecha Marzo 13 del 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

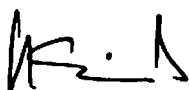
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEZADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
causa No. 15 NOV 2017 a las 9:00 am
de fecha 15 NOV 2017

Claudia Felicitas



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon.cordoba.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00470

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Maritza Fuentes Doria

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Maritza Fuentes Doria, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-064799-2300, de fecha Febrero 09 de 2017 y S-2017-163772-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,


RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la

causa, hoy 15 NOV 2017 a las 8 AM



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00473

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Caridad Sofía Silgado Avedaño

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Armando Herrera Campo, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-064799-2300, de fecha Febrero 09 de 2017 y S-2017-163772-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

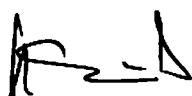
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

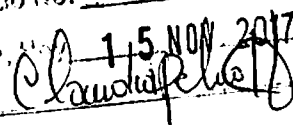
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE MONTERÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
causa No. 23.001.23.33.000.2015.00117.00 a las 8 AM del
día 15 NOV 2017





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00455

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ana Raquel Vitar García

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Ana Raquel Vitar García, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-064799-2300, de fecha Febrero 09 de 2017 y S-2017-163772-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

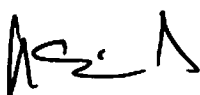
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

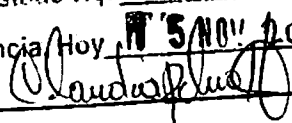
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado Nq. 134 a las partes de la anterior providencia Hoy 17 5/10/2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00298 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDITH MARGOTH LOZANO RUIZ
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 29 de septiembre de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **EDITH MARGOTH LOZANO RUIZ**, así como también a la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; la cual se llevará a cabo el **martes 28 de noviembre de 2017, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MONTERÍA SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 139 a las partes de la

anterior providencia, hoy 15 NOV 2017 a las 8 A.M.

SECRETARÍA,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@condoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00423

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Rosa Elisa Sotomayor De Doria

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Rosa Elisa Sotomayor De Doria, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-076900-2300, de fecha Febrero 14 del 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

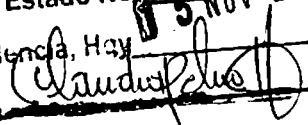
SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORTECANA
SECRETARÍA
Se notifica por Estado No. 134
anterior providencia, Hoy 5 NOV 2017 a las partes de
SECRETARÍA  a las 8 AM



Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Radicado: 23 001 33 33 007 2014 00370 00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA SALUD DE CÓRDOBA –
COOSALUD LTDA

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE RETIRO CONTRATO DE TRANSACCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota Secretarial que antecede y ejecutoriado el auto de fecha 6 de octubre de 2017, a través del cual se rechazó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fl 23-24 Cuaderno de Nulidad), procede el Despacho a continuar con el trámite procesal.

Obra en el expediente a folios 189 a 192, memorial de fecha 11 de enero de 2017, a través del cual la apoderada de la parte ejecutante allega Contrato de Transacción celebrado entre COOSALUD LTDA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, para que el Despacho estudie si se encuentra ajustada a Derecho.

Posteriormente, en escrito de fecha 19 de octubre de 2017, visible a folio 208 la mencionada apoderada, manifiesta que retira el contrato de transacción que había suscrito con la parte ejecutante.

Al respecto señala el inciso primero del artículo 316 del Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. "Negrillas del Despacho"

De conformidad a la norma anterior y a lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante, este Despacho aceptará el retiro del Contrato de transacción presentado en este proceso, por lo que no hay lugar a pronunciarse si el contrato se encuentra ajustado a derecho.

De otro lado y atendiendo que la apoderada de la parte ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito la cual obra a folios 209 a 212 del expediente, se ordenara que por Secretaría se le dé el traslado

previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, lo aquí dispuesto de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 446 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro del Contrato de Transacción, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese traslado a la parte ejecutada de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 15 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARÍA: Claudia Peláez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00174 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO ISAAC ALVAREZ PEÑATA
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 29 de septiembre de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **MARIO ISAAC ALVAREZ PEÑATA**, así como también a la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; la cual se llevará a cabo el **martes 28 de noviembre de 2017, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

**JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA COLOMBIA
SECRETARIA**

JUEZA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 15 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA,



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00205 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA EDITH CHEVEL CARDENAS
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 29 de septiembre de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **ROSALBA EDITH CHEVEL CARDENAS**, así como también a la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; la cual se llevará a cabo el **martes 28 de noviembre de 2017, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
antertor providencia Hoy 05 NOV 2017 a las 5:00
SECRETARIA [Handwritten Signature]



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00465

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Rosa María Suarez Flórez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Rosa María Suarez Florez, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-064799-2300, de fecha Febrero 09 de 2017 y S-2017-163772-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

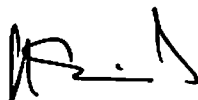
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia Hoy 15 NOV 2017 a las 8 AM
SECRETARIA, Claudia Felice



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00475

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Levis Vargas Almario

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Levis Vargas Almario, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-064799-2300, de fecha Febrero 09 de 2017 y S-2017-163772-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

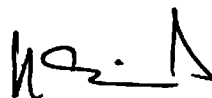
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

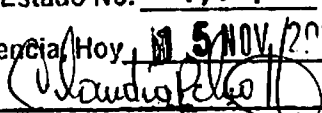
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia Hoy, 5 NOV 2017 a las 8 AM.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00551

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Nesly Acosta Morales

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Nesly Acosta Morales, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

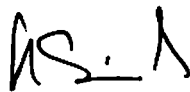
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.


SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE LO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Se notifica que el presente expediente fue remitido a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. Blanca Judith Martinez Mendoza, quien sigue en turno, para lo de su competencia.
134
5 NOV 2017
SECRETARÍA DE LA JUEZA




JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccenloj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00535

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ledis Maria Anaya Romero

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Ledis Maria Anaya Romero, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086253-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163812-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

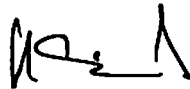
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
actuación. Hoy 05 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Peláez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00467

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Rosalba Isabel Romero Pereira

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Rosalba Isabel Romero Pereira, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-109610-2300, de fecha Marzo 01 de 2017 y S-2017-163698-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

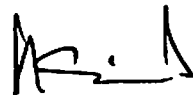
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la anterior providencia. Hoy 9 5 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Felicia



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00474

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Eni del Carmen Martínez Guzmán

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Eni del Carmen Martínez Guzman, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-064799-2300, de fecha Febrero 09 de 2017 y S-2017-163772-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

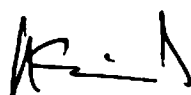
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de anterior providencia Hoy 15 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pardo



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@conj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00469

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ludis Mercado Fuentes

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Ludis Mercado Fuentes, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-064799-2300, de fecha Febrero 09 de 2017 y S-2017-163772-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

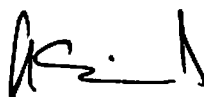
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 5 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Peña



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00425

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Yerlis del Carmen Ayazo Velázquez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Yerlis del Carmen Ayazo Velazquez, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-134229-2300, de fecha Marzo 13 del 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

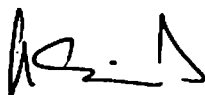
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7ª A
Se notifica por Estado No. 134
de anterior providencia Hoy 15 NOVA 2017
SECRETARIA, (Claudia J. J.)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui
Montería – Córdoba
adm07mon@conej.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00452

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Rosmary Peña Arcia

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Rosmary Peña Arcia, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficio N° S-2017-086236-2300, de fecha Febrero 17 de 2017 y S-2017-163731-2300 de fecha Marzo 27 de 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

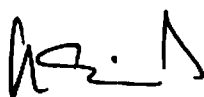
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

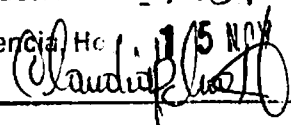
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Se notifica por Estado No. 134
anterior providencia, Ho. 15 NOV 2017
SECRETARIA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00092 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA NELLY DIAZ BARRERA
Demandado: CASUR
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 29 de septiembre de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subraya fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **MARI ANELLY DIAZ BARRERA**, así como también a la entidad demandada **CASUR**; la cual se llevará a cabo el **martes 21 de noviembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes
anteriores. Hoy 15 NOV 2017 a las
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@cejnoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00415

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Enaisa del Carmen Díaz Andrade

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Enaisa del Carmen Díaz Andrade, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20308285, de fecha Febrero 15 del 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

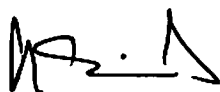
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envío del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

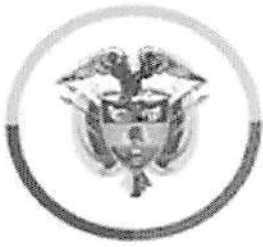
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO GERAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia Hoy 5 NOV 2017 a las 3 A.M.
SECRETARIA Cristina Pelufo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2014 00720 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **NABONAZAR MEJÍA SALGADO**
Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGÚN
Asunto: **OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual revocó la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha quince (15) de junio de 2017, que declaró probada la excepción de prescripción y en su lugar dispuso seguir con el trámite del proceso, se considera procedente obedecer y cumplir lo decidido por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual revocó la decisión proferida por este Despacho en auto de fecha quince (15) de junio de 2017, que declaró probada la excepción de prescripción y en su lugar dispuso seguir con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Señálese como fecha para continuar con la audiencia inicial el 21 de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.). Dicha diligencia se realizara en la sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º AL... DEL CIRCUITO

Se notifica por Estado 134 a las... de la...
anterior providencia 15 NOV 2017
SECRETARIA, *Candela Pelaez*



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00093 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
Demandante: RODOLFO MÁRQUEZ MARTÍNEZ
Demandado: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SAN JORGE -
ASOSANJORGE

Asunto: REQUIERE

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de publicación del edicto emplazatorio realizado al representante legal de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SAN JORGE – ASOSANJORGE, efectuada en el diario El Tiempo el día domingo 6 de agosto de 2017, tal como se dispuso en el numeral primero del auto de fecha 12 de mayo de 2017, pero se advierte que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en el numeral segundo del mencionado proveído, que dispuso:

“**SEGUNDO:** Efectuada la publicación mencionada, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, así mismo, allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere hecho la publicación y de la constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

Por lo tanto, se requerirá al demandante para que cumpla totalmente con lo dispuesto en el mencionado numeral, en el sentido de remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas y allegar la respectiva constancia de la publicación en el señalado Registro.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Requírase al apoderado de la parte demandante para que remita una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas y allegue la respectiva constancia de la publicación en el señalado Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la

anterior providencia, no. 15 NOV 2017

SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@vendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00432

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Miladys Conde Carvajal

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1° contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Miladys Conde Carvajal, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-128509-2300, de fecha Marzo 10 del 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

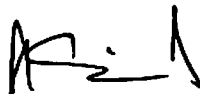
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

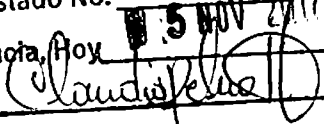
TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 5 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@csj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00404

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luz Marina Sánchez Cordero

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Luz Marina Sánchez Cordero, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-079604-2300, de fecha Febrero 15 del 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual, frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

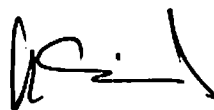
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia Hoy 15 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [Handwritten Signature]



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 23 001 33 33 007 2015 00003 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RIGOBERTO ANTONIO OSORIO DIAZ
Demandado: CREMIL
Asunto: FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 27 de junio de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CITAR a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **RIGOBERTO ANTONIO OSORIO DIAZ**, así como también a la entidad demandada **CREMIL**; la cual se llevará a cabo el **martes 21 de noviembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 15 NOV 2017 a las 8 A.M.
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

adm07mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017.00437

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Gleidys Sánchez Medina

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

ASUNTO

Procede la suscrita funcionaria judicial titular del despacho a declarar la existencia de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y en consecuencia a ordenar la remisión del presente expediente al juez que sigue en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., procede la suscrita a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este despacho, demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada a través de apoderado judicial por la señora Gleidys Sánchez Medina, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-140188-0101, de fecha Marzo 15 del 2017, por medio del cual le fue negada la existencia de un vínculo laboral y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos dejados de percibir y causados durante todo el tiempo de vinculación y las que se causen a futuro con el ICBF.

Litis en la que me puede asistir un interés sustancialmente igual al que pretende hacer valer la demandante, ya que uno de mis familiares en primer grado de consanguinidad, viene adelantando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad demandada, ante el Tribunal Administrativo de Córdoba¹ con pretensiones en el mismo

¹ Radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano actor. Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF-

sentido del presente proceso razón por la cual; frente a esta situación, podría existir un interés directo o indirecto en las resultas del proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Situación anterior que no me permitiría actuar con la debida imparcialidad en la administración de justicia viéndome avocada a hacer la presente declaración de impedimento.

Me permito anexar copia de la citación a interrogatorio de parte de mi señora madre MARLY JARAMILLO DE SANCHEZ, en el radicado 23.001.23.33.000.2015.00117.00 M.P. Diva Cabrales Solano Demandante: Marly Jaramillo Sánchez y Otros. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Y Otros.

Por lo anterior, la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería,

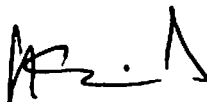
RESUELVE

PRIMERO: Declárese que en la juez titular de este despacho judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase el envió del presente expediente a la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Montería, Dra. BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA, quien sigue en turno, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 134 a las partes de la
anterior providencia, hoy 5 NOV 2017
SECRETARIA, 